



Chiriguaná, Octubre Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
ACCIONANTE:	<b>ELIDER GUTIERREZ QUINTERO</b>
ACCIONADOS:	<b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2021-00192-00</b>
ASUNTO:	<b>SENTENCIA</b>

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE**

**ELIDER GUTIERREZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.522.200.

#### **IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

La parte accionante dirige la acción de tutela contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE LE ESTÁN SIENDO VIOLADOS.**

El derecho fundamental a la **DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA SALUD, AL TRATO ESPECIAL A LOS DISCAPACITADOS FÍSICOS, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD HUMANA, SOLIDARIDAD, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SOLIDARIDAD.**

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Admitida la tutela mediante auto de fecha Septiembre Treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, a quienes se les envió por intermedio de correo electrónico la providencia antes señalada.

#### **CONTESTACION**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR**, en la contestación realizada, hace énfasis en un primer momento sobre la vinculación que debe hacerse a la entidad **SEGUROS DE VIDA ALFA**, además, señala que, a la fecha, la calificación de invalidez mediante la cual **ELIDER GUTIERREZ QUINTERO**, sustenta la petición que nos ocupa, aun no se encuentra en firme, toda vez, que fueron interpuestos los recursos correspondientes.

Por su parte, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, guardo silencio.

En cuanto al vinculado, **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA**, presentaron contestación de manera extemporánea.

### CONSIDERACIONES

Uno de los derechos constitucional fundamental invocado por el accionante, que según le está siendo vulnerado por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, lo consagra el artículo 48 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el accionante en su solicitud, pretende que sea ordenado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR**, reconocer y pagar la pensión de invalidez a su favor, por haber cumplido los requisitos para tal fin y, en consecuencia, sean canceladas las mesadas pensionales, junto a los intereses moratorios, desde la fecha de estructuración de su enfermedad, hasta la fecha del reconocimiento de la misma, de igual manera, lo correspondiente a los aportes a salud y demás parafiscales, junto al retroactivo respectivo.

Dentro del término legalmente establecido, la entidad accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR** realiza contestación, solicitando al despacho negar las pretensiones que realiza **ELIDER GUTIERREZ QUINTERO**, teniendo en cuenta la oposición existente contra el dictamen emitido a favor del accionante mencionado, al considerar que no había sido debidamente notificada la entidad encargada del pago de las prestaciones correspondientes como es el caso de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A.**

Así las cosas, este despacho encuentra, que, al no encontrarse en firme, por la oposición presentada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A.**, tal como se encuentra señalado en la contestación que realiza la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR**, es dable entender que el concepto de subsidiaridad de la acción

de tutela, pasa a ser inoperante, toda vez, que deben estar agotada la vía ordinaria para tal fin.

Nuestra carta magna en su artículo 86, establece:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

De igual manera el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, consagra:

*"La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

*Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización..."*

Por lo anterior, este despacho negará la protección de los derechos fundamentales invocados por **ELIDER GUTIERREZ QUINTERO**, presuntamente vulnerados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la protección del amparo constitucional, solicitado por **ELIDER GUTIERREZ QUINTERO**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, donde fue vinculado en el curso del trámite la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por el medio más expedito a la parte accionante **ELIDER GUTIERREZ QUINTERO**, y a las entidades accionadas y vinculadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A.**

**TERCERO:** Si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**goce4bc8fc6eaaeee3553ffc1ee841of9447f10c4098ofceebo764c74f4152d1**

Documento generado en 13/10/2021 09:53:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**